

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

**OFICIO:** 084-PCPJT-18

**FECHA:** 22 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** IMPUGNACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN, CABE O NO APLICAR LAS REGLAS DEL COGEP EN MATERIA PENAL

**CONSULTA:**

“Son aplicables todos los efectos del recurso de apelación (art. 261 COGEP) en materia penal, esto lo indico debido a que conforme el Art. 601 y 604 numero 4 letras a y c del, el Juez en su calidad de Juez Director del Proceso, puede INADMITIR prueba anunciada en la Audiencia Preparatoria de Juicio y ante esa inadmisión es pertinente que la parte afectada pueda apelar de esta inadmisión y si se la concede la misma sería con efecto diferido.”

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1102-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

El artículo 652.1 del COIP, regula: “Reglas generales.- La impugnación se registrará por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código...”

El artículo 653 ibídem ordena: “Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.”

Los artículos 601 y 604.4.a y c. del COIP, a los que hace alusión la consulta, regulan la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, y aspectos de la Audiencia Preparatoria de Juicio:

Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y

**PRESIDENCIA**

procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

...4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes....

Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

c) La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código....

**ANÁLISIS.-**

En materia penal, la apelación es limitada con respecto a que solamente procede exclusivamente en los casos y formas determinados en el COIP, resulta entonces ilegal acudir al COGEP en busca de reglas (entre ellas sus efectos) o alternativas diferentes no reconocidas en la ley penal para este recurso. Es pertinente acudir al COGEP solamente por defecto del COIP<sup>1</sup>, para el caso que nos ocupa, no es procedente esta mecánica procesal, pues la apelación penal se encuentra debidamente regulada en la ley de la materia.

<sup>1</sup> Disposición General Primera del COIP: "En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral." RESOLUCIÓN No. 04-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016: "ARTÍCULO ÚNICO.- En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación."

Conforme a la consulta, con la acusación fiscal, si en la Audiencia Preparatoria de Juicio, la jueza o el juez excluye la práctica de medios de prueba ilegales, esta decisión en particular no es susceptible de apelación.

Es apelable el auto de sobreseimiento, si es que existió acusación fiscal, es decir aquel dado en la Audiencia Preparatoria de Juicio.

**CONCLUSIÓN.-**

En materia penal, el recurso de apelación es procedente solamente en los casos y en las formas determinadas en el COIP, por ende no resulta jurídicamente correcto aplicar las reglas que por sobre esta institución están contenidas en el COGEP.